

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2019-000296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver diferentes solicitudes de trámite. Sírvase proveer.

(PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento, veamos:

i). La apoderada de la parte demandante allega certificado de gestión de envió del citatorio de notificación personal del demandado LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS, del 12 de agosto de 2020, en el cual se plasmó, “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”.

Seguidamente, bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer cualquier otra dirección a la cual surtir la notificación del demandado, motivo por el cual, solicita proceder conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P., a efecto de surtir el emplazamiento del ejecutado LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS.

ii). El abogado ALEJANDRO RUEDA CORTÉS, allega poder a él conferido por el demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO; así mismo, solicita que se tenga a su poderdante como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 01 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, a la luz de lo previsto por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá al demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO, como notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto de mandamiento de pago, desde la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

iii). El apoderado del demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO, vía de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, formula la excepción previa enlistada en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., esto es, “No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar”.

Como fundamento de lo anterior, manifiesta que el demandado LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS, falleció desde el pasado 15 de julio de 2019, por lo que el auto de mandamiento de pago ha debido dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Para acreditar lo anterior, allega copia del registro civil de defunción con indicativo serial 09708855.

Pues bien, en lo que ha este punto concierne, el artículo 68 del C.G.P., Refiriéndose a la sucesión procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 subsiguiente, en punto de la irreversibilidad del proceso, establece que, “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Siendo las cosas de este tenor, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Juzgado el nombre, cédula de ciudadanía y dirección de notificación física y/o electrónica, de la(s) persona(s) que habrá(n) de suceder al demandado LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS (q.e.p.d), en el proceso de la referencia, para cuyo efecto deberá allegar la prueba documental pertinente (Registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda).

Así mismo, deberá informa al Despacho, si tiene o conocimiento, sobre el inicio del proceso de sucesión del causante LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS (q.e.p.d).

Así las cosas, ante la inminencia del deceso del demandado LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS, deceso que aconteció en el curso del presente trámite, el Despacho, por razones de economía procesal, pasará a integrar el contradictorio con los sucesores procesales de este último, en los términos previstos por el artículo 68 del C.G.P., relevándose así, por sustracción de materia, de dar trámite a la excepción previa de que se viene hablando.

iv). El apoderado del demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO, allega escrito de contestación de la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones y pronunciándose frente a cada uno de los hechos, para enseguida invocar las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. TENER al demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO, como notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto de mandamiento de pago, desde la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Juzgado el nombre, cédula de ciudadanía y dirección de notificación física y/o electrónica de la persona/s que habrán de suceder al demandado LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS (q.e.p.d), en el proceso de la referencia, para cuyo efecto deberá allegar la prueba documental pertinente. (Registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda)

Así mismo, deberá informar al Despacho, si tiene o no conocimiento, sobre el inicio del proceso de sucesión del causante LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS (q.e.p.d).

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha actuación, conforme a lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS (q.e.p.d), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de dar trámite a la excepción previa de, “No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar (Numeral 10° del artículo 100 del C.G.P)”, formulada por el apoderado del demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO, vía recurso de reposición, contra el auto de mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

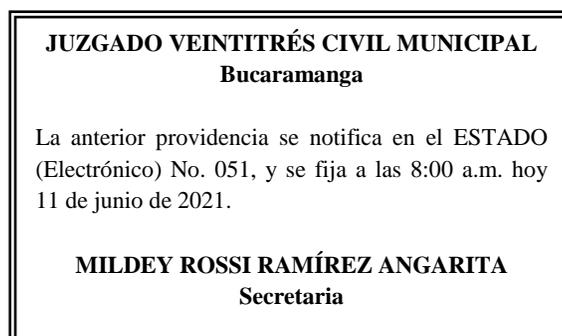
QUINTO. El escrito de contestación allegado por el apoderado del demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO, téngase por presentado en término.

SEXTO. Una vez se integre el contradictorio en legal forma, se dispondrá lo pertinente en punto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado ALEJANDRO RUEDA CORTÉS, identificado con la C.C. 1.098.686.263, y T.P. 237.530, del C.S., de la J., como apoderado del demandado GUMERCINDO ARIZA PRIETO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41681c7e2ada23746befc05c7256a54816102dd0adc4a0b065701d88e927ace**
Documento generado en 10/06/2021 05:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>